

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 6 DE MAYO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

267/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 5/2026, DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	4 A 5 EJERCE
297/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 458/2025, DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	6 NO EJERCE
370/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 39/2026, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	7 EJERCE
390/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL 5/2026, DE SU ÍNDICE.	8 A 10 NO EJERCE
394/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO AMPARO DIRECTO 33/2026, DE SU ÍNDICE.	11 NO EJERCE

398/026	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 241/2024, DE SU ÍNDICE.</p>	<p>12 NO EJERCE</p>
66/2026	<p>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 193/2025, DE SU ÍNDICE.</p>	<p>13 EJERCE</p>
70/2026	<p>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 33/2026, DE SU ÍNDICE.</p>	<p>14 NO ASUME COMPETENCIA</p>
251/2024	<p>CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE RESTAURANTES Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DE BAJO IMPACTO Y DE IMPACTO VECINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 28 DE JUNIO DEL AÑO 2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>15 A 19 RESUELTA</p>
107/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>15 A 19 RESUELTO</p>

18/2026-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE 3 DE MARZO DE 2026, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	15 A 19 RESUELTO
7646/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 19 DE JUNIO DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 31/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	15 A 19 RESUELTO
16/2025	<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 3 DE OCTUBRE DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 9/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	16 A 19 RESUELTO
29/2025	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE ABRIL DE 2024, POR LA PERSONA TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA PENAL 447/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	21 A 57 RESUELTO
7776/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE OCTUBRE DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 601/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ).</p>	58 A 71 RESUELTO

19/2026	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7776/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	72 A 73 RESUELTO
3109/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE MARZO DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 44/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	74 A 78 RESUELTO
4162/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE MAYO DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 122/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	80 A 84 RESUELTO
6142/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	85 A 95 RESUELTO
7705/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 417/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	87 A 97 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 6 DE MAYO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:34 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Kutahavi-ò ndî nuù táká
maa-ní ñaní, kuaha.

¿Naxí ka.iyo-ní vitná?

Kutahavi-ò ndîi nuù suchi.kasikuahá nuù vehé naní Facultad de Ciencias Políticas ja vehé knahanú naní Universidad Nacional Autónoma de México.

Kuaknahanú.nga.in-ní chî káá kejaha-sá tniñu kasaha-sá vitná chî nijahan-sá nuù kosaha-sá tnahá kosaha-ò kiî vitná te yukuàn kuú ja káá kejaha-sá tniñu ndúú-ndakú vitná.

TRADUCCIÓN: “Buenos días a todos ustedes, hermanos y hermanas. ¿Cómo se encuentran el día de hoy?”

Buenos días a las y los estudiantes de la Facultad de Ciencias Políticas de la máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México.

Les pedimos una disculpa porque apenas estamos comenzando nuestras labores el día de hoy, ya que participamos en el simulacro nacional; por ello, apenas estamos iniciando la atención de los asuntos que surgen hoy”.

Muy buenos días, hermanos y hermanas. Gracias por la paciencia de esperar el inicio de esta sesión pública.

Saludo con afecto y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la licenciatura en Antropología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Sean bienvenidos a este Salón de Plenos.

Estimados Ministros, muy buenos días; estimadas Ministras, buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día seis de mayo de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 2, del 18 al 27, del 30 al 44 y 49 de la lista oficial.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 59 ordinaria, celebrada el jueves treinta de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión anterior.

Si no hay ninguna observación al proyecto, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Abordemos ahora los asuntos listados en el Segmento 1 de la lista oficial. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 267/2026, FORMULADA POR LOS MINISTROS GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 5/2026 DEL DECIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Qué parámetros se deben establecer sobre la inconstitucionalidad del estado de interdicción que ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal y la transición al sistema de apoyos y salvaguardias, especialmente en casos de interseccionalidad donde están involucradas mujeres adultas mayores con discapacidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en este asunto, manifiésteno levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, existen cuatro votos a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos un empate. Vamos a esperar la presencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para poder resolver este asunto. Lo dejamos en lista, por favor, secretario.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Lo acompaño en su solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, se resuelve en esta ocasión y se suma el Ministro Irving.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Existe mayoría de votos a favor de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 267/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 297/2026 FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 458/2025 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El uso de la leyenda “Hecho en México” en productos para su comercialización puede constituir información susceptible de generar responsabilidad civil dentro de una acción colectiva, cuando los productos contienen componentes mayoritariamente importados? Y, en su caso, ¿el uso de esa leyenda puede considerarse publicidad engañosa a la luz del derecho a la información veraz y la protección de los consumidores?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y ESPINOSA BETANZO**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 297/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 370/2026 FORMULADA POR LA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 39/2026 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: Para el libramiento de la orden de aprehensión por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquirir y administrar derechos de cualquier naturaleza, ¿es necesario cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, consistente en la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en este asunto, manifiésteno levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 370/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 390/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO RESPECTO DEL CONFLICTO COMPETENCIAL 5/2026.

Cuyo tema es: ¿Qué juzgado de distrito es competente para conocer de una demanda de amparo en la que se reclama un auto de formal prisión: el que ejerce jurisdicción donde reside la autoridad que lo emitió o el que la ejerce en el lugar en donde se encuentra reclusa la quejosa? Y, en su caso, ¿es constitucional el artículo 38 de la Ley de Amparo o debe interpretarse en favor del derecho a una defensa adecuada y acceso a la justicia de personas privadas de la libertad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En este asunto, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, declaro mi impedimento para formar parte de esta decisión, toda vez que, a mi consideración, se configura la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo debido a que en este asunto aparece como tercera interesada la víctima Inés Fernández Ortega, cuya

investigación estuvo radicada en la entonces Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de la que fui titular y durante mi gestión tuve conocimiento de dicha investigación.

Por lo que someto a su consideración no intervenir en la presente decisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el planteamiento que nos hace la Ministra Sara Irene.

Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En mi consideración, es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está en causa de impedimento la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento de la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE ENTONCES POR RESUELTO EL PLANTEAMIENTO DE IMPEDIMENTO DE LA MINISTRA SARA IRENE.

Y se tomará en cuenta al momento de la votación de este asunto.

Está a consideración de ustedes esta solicitud de la que dio cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en este asunto, manifiésteno levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA ALZA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 390/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 394/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 33/2026.

Cuyo tema es: ¿La violación al principio de continuidad en audiencias que excedieron los diez días hábiles obliga a anular todo el juicio penal, incluso en casos de delitos graves y víctimas fallecidas, donde pudiere darse revictimización de los familiares al repetir sus testimonios?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en este asunto, manifiésteno levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA ALZA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 394/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 398/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 241/2024.

Cuyo tema es: ¿El juicio de amparo indirecto es procedente en contra de la negativa de sobreseimiento dictada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, cuando se busca la aplicación retroactiva de una norma penal más favorable en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ningún comentario, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 398/2026.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 66/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 193/2025.

Cuyo tema es: ¿Es inconstitucional que el artículo 54 del Código Civil para la Ciudad de México imponga la maternidad de forma irrefutable a una mujer por el solo hecho del parto o debe prevalecer la voluntad procreacional para determinar la filiación en los casos de gestación subrogada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia en este asunto, manifiésteno levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 66/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 70/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 33/2026.

Cuyo tema es: ¿El artículo 480 del Código Penal para el Estado de Puebla, que prevé el tipo penal de ciberasedio, el cual sanciona conductas en entornos digitales, es constitucional a la luz del principio de taxatividad y del derecho a la libertad de expresión?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta última solicitud en este apartado.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia en este asunto, manifiésteno levantando la mano (**NINGUNA PERSONA MINISTRA ALZA LA MANO**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 70/2026.

Pasemos ahora al Segmento 2, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
251/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, la cual se propone sobreseer porque no se hacen valer violaciones a la Constitución General.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 107/2025
EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar sin materia, ya que este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 88/2025, en sesión de catorce de abril del presente año, declaró la invalidez del artículo impugnado.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 18/2026
EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 95/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar infundado porque no se actualizan de forma manifiesta e indudable las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la ley reglamentaria de la materia. Por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7646/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar, toda vez que no se actualiza una cuestión propiamente constitucional que revista interés excepcional, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

Y, finalmente,

RECURSO DE APELACIÓN 16/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar por improcedente, al actualizarse la hipótesis de los artículos 231, 233, 238 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que queda firme el acuerdo recurrido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta de esta sesión y, como hemos hecho en estos temas que no tienen estudio de fondo, les solicito que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de ellos.

Proceda, señor secretario, a tomar la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor de todos los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario y, en el amparo directo en revisión 7646/2025, que es el número 13, haré un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de todos los asuntos, excepto el relacionado con el punto número 12, recurso de reclamación en la controversia constitucional 18/2026, esto porque, como ya lo he sostenido en distintos proyectos, la Constitución Federal no reconoce a las alcaldías las atribuciones que en este caso se controvierten a través de este medio de control y, en el caso, se debió haber declarado fundado el recurso de reclamación y desecharse la controversia constitucional. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En este segmento estoy en contra del recurso de reclamación 18/2026, que se ha identificado con el número 12 de la lista, porque son fundados los agravios de la recurrente en el sentido de que existe falta de interés jurídico de la alcaldía actora al no expresar violaciones a facultades que estuvieren reconocidas en la Constitución Federal; en todos los demás asuntos, mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este segmento, que es la votación sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos con los que se ha dado cuenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de los cinco asuntos que están a debate. Nada más en el caso del asunto listado en el número 10, controversia constitucional 251/2024, estoy a favor, pero por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar dos precisiones: en la controversia constitucional 251/2024, número 10 de la lista oficial, voy a votar en contra con un voto particular, en congruencia con los argumentos que señalé en la sesión del dieciséis de febrero de este año. Respetuosamente, considero que la alcaldía actora sí cuenta con interés legítimo en la presente controversia. Asimismo, quiero precisar que, si bien es cierto que la decisión de la entonces Segunda Sala en el recurso de reclamación 113/2024-CA, no vincula al Pleno de la Suprema Corte, comparto las consideraciones de ese recurso.

Finalmente, en el ADR 7646/2025, número 13 de la lista oficial, votaré en contra con un voto particular. Lo anterior, debido a que, en mi opinión, permanece el problema de constitucionalidad que amerita pronunciamiento de este Tribunal Pleno. Dicho tema consiste en la inconstitucionalidad de la agravante de violencia a través de la cual se realiza el estudio del delito de secuestro. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta y únicamente en el

que se encuentra en el número 10, que es la controversia constitucional 251/2024, mi voto es en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor de todos los proyectos y solo en el asunto número 10, la controversia constitucional 251/2024, a favor del sentido, pero por diversas consideraciones y ahí anuncio un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos en los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento, con excepción de los siguientes, a los que haré referencia, donde existe mayoría de votos: existe mayoría de votos en el asunto número 10, que es la controversia constitucional 251/2024; mayoría de votos en el asunto número 12, relativo al recurso de reclamación 18/2026; mayoría de votos en el asunto número 13, correspondiente al amparo directo en revisión 7646/2025. Asimismo, se toma nota de los votos particulares anunciados por el Ministro Figueroa Mejía y del voto concurrente anunciado por el Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos ahora con el...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En el número 13.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota, por favor, secretario.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos ahora a los asuntos del Segmento 3, con estudio de fondo. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 29/2025
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
POR LA PERSONA TITULAR DEL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE
APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO EN EL TOCA PENAL
447/2022.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, Y, EN SU LUGAR, DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE REITERE EL FALLO DICTADO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS IDENTIFICADAS CON LAS INICIALES PRECISADAS (AL NO HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN ESTA EJECUTORIA), ACREDITE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE BENEFICIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL AJENA REMUNERADA, SALVO LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PRECISADA, COMETIDO EN AGRAVIO DE LAS VÍCTIMAS RESPECTIVAS, Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA QUEJOSA EN SU COMISIÓN. FINALMENTE, AL INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES, NO APLIQUE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS Y PROCEDA EN CONSECUENCIA, SIN AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO PARA

QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EJECUTORIA Y CONCLUYA DEFINITIVAMENTE EL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos comparta el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. En primer lugar, saludo a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan de la Universidad Nacional Autónoma de México y procedo a dar cuenta del amparo directo 29/2025.

Corresponde a un amparo traído por esta Suprema Corte para estudiar la constitucionalidad de una sentencia penal que confirma una condena por el delito de beneficio de la explotación sexual ajena, previsto en el artículo 13 de la Ley General en Materia de Trata de Personas.

El problema jurídico consiste en determinar si la sentencia reclamada vulnera derechos fundamentales, en particular los principios de legalidad y taxatividad, así como irretroactividad, presunción de inocencia, imparcialidad y seguridad jurídica. Asimismo, si fue correcta la acreditación del delito y de la responsabilidad penal con base en la valoración de pruebas.

El proyecto propone negar el amparo en lo sustancial, al estimar que la sentencia impugnada resulta constitucional. Concluye que el término “beneficio”, contenido en el tipo penal,

cumple con el principio de taxatividad, pues es comprensible y no permite aplicaciones arbitrarias y que la norma fue aplicada sin retroactividad al tratarse de un delito de consumación continuada cuya ejecución se extendió hasta después de la entrada en vigor de la ley aplicable.

Asimismo, considera que la autoridad responsable valoró correctamente las pruebas, en especial las declaraciones de las víctimas, apreciadas bajo perspectiva de género sin afectar la presunción de inocencia ni incurrir en responsabilidad objetiva. Por ello, tiene como acreditados el engaño, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, la amenaza vinculada a la condición migratoria y la obtención de un beneficio derivado de la explotación sexual, con sustento probatorio suficiente.

Se propone conceder el amparo únicamente para efectos de que, al individualizar la pena, la autoridad responsable no aplique la agravante relativa a pluralidad de víctimas, al considerar que su aplicación implica una doble punición, ya que dicho supuesto se encuentra incorporado en el propio tipo penal.

El proyecto ofrece una solución clara y equilibrada: confirma la constitucionalidad del tipo penal y de la condena impuesta, reafirma la validez de la perspectiva de género en la valoración probatoria y, al mismo tiempo, corrige un exceso punitivo específico para evitar la doble sanción, preservando la coherencia del sistema penal constitucional.

A las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan, les invito a consultar la sentencia descargándola a través del código QR que se encuentra en pantalla. Pueden obtenerla al capturar ese código QR; inmediatamente les va a arrojar el proyecto de sentencia para que puedan conocer más a fondo el proyecto que estamos presentando ante este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este asunto, que es el amparo directo 29/2025, estoy en contra del proyecto, toda vez que considero que no está acreditado que la quejosa hubiera tenido dominio del hecho delictivo y, en esa medida, hubiera sido penalmente responsable por la comisión del delito de beneficio de la explotación sexual ajena remunerada.

El proyecto no lleva a cabo un análisis con perspectiva de género que fuera adecuado. Solo anuncia que debe hacerse, pero realmente no lo desarrolla, pues la valoración de las pruebas se realizó con base en estereotipos de género e ideas preconcebidas de lo que debe ser un trabajo digno y de que, por ser una mujer que trabaja en un centro nocturno, debía saber lo que sucedía ahí y detenerlo.

El proyecto supone, implícitamente, que la perspectiva de género beneficia generalmente a las víctimas y solo, excepcionalmente, a la parte inculpada cuando existan

pruebas que permitan evidenciar que la inculpada cometió el delito por haber sido coaccionada, y eso no es así, porque la perspectiva de género es una herramienta que debe evidenciar las asimetrías de poder y, justo ahí, se pueden extraer diversas pruebas; no al revés, como lo propone el proyecto, al exigir que sea la quejosa la que evidencie que estuvo sometida a presiones.

La sentencia —considero— tenía que descifrar cómo es la estructura de una red de trata y, dentro de ella, exponer qué posición guardaba la quejosa, a fin de establecer que tenía dominio funcional del hecho delictivo, todo lo cual no se hace ni en la sentencia reclamada ni en el proyecto. Por lo tanto, votaré en contra porque considero que debe concederse el amparo para que la quejosa sea absuelta de los cargos imputados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto. Estoy de acuerdo con el estudio de fondo que se nos presenta respecto de la fijación de la materia de estudio, del análisis constitucional del artículo 13 de la Ley General de Trata de Personas, del examen de la norma penal aplicable y estoy de acuerdo con el examen de la responsabilidad penal y la individualización de las sanciones.

Y, particularmente, sobre el estudio del delito, comparto la determinación del presente apartado, en el que se considera que la autoridad responsable no vulneró los derechos humanos de la persona quejosa al reiterar las consideraciones del juez del proceso respecto de que el cúmulo de pruebas vertidas, consistentes en diferentes declaraciones de las víctimas, adquirió valor probatorio indiciario para dar cuenta de la comisión del delito en estudio.

Tales pruebas, incluido un juzgamiento con perspectiva de género, fueron consideradas de manera conjunta con otros elementos probatorios como: documentos públicos, informes de autoridades migratorias, inspecciones ministeriales e inspecciones judiciales realizadas a diversos inmuebles en los que se encontraban los centros nocturnos y en los que habitaban las víctimas, así como informes de diligencias de cateo, pruebas periciales, fotografías, avalúos, dictámenes en antropología y trabajo social efectuados a las víctimas, informes policiales del rescate de las víctimas y de investigaciones diversas.

Como señala el proyecto, la autoridad responsable consideró la totalidad del material probatorio para convalidar las circunstancias delictivas que efectuó la persona quejosa en la comisión del hecho delictivo, pues de las pruebas se desprende que la parte quejosa era la persona que enviaba los boletos de avión a las víctimas para que se trasladaran de su país de origen al nuestro y era quien, además, daba instrucciones a las víctimas de cómo efectuar su trabajo en los centros nocturnos, la cantidad de bailes que tendrían que

realizar para obtener dinero, los horarios de entrada y salida que debían cumplir y les indicaba el pago por la estancia en el lugar donde habitarían. También era la persona que las amenazaba al decirles que, si cambiaban de club, iría por ellas personal de migración.

A su vez, en congruencia con el proyecto, considero que tampoco hubo violación a los derechos humanos de la persona quejosa, pues fueron convalidados cada uno de los elementos que integran el delito de beneficio de explotación sexual ajena agravado, como son el beneficio de la explotación de alguien a través de la prostitución remunerada, el aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, la amenaza de denunciar la situación migratoria de las víctimas y que el delito comprendía más de una víctima.

En ese sentido, en congruencia con el proyecto, considero que se respetaron los derechos humanos de la quejosa al emitir la sentencia recurrida, en la que se confirmaron los medios de convicción del juez concedor del proceso penal, al cumplir con los alcances y requisitos del Código Federal de Procedimientos Penales —que era el vigente al momento de los hechos— y con la acreditación de los elementos del delito, de la que se desprende la existencia de una explotación sexual a través de la prostitución de víctimas, que generó un beneficio a los sujetos activos, incluida la persona quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. La propuesta de sentencia aborda los argumentos planteados atendiendo a la complejidad del fenómeno delictivo de la trata de personas. Este delito con fines de explotación sexual ajena —como se procesó el caso— es un problema que está marcado por una cuestión de género, pues, en su mayoría, las víctimas son mujeres y niñas.

Desde que el Estado mexicano ratificó el Protocolo de Palermo —esto en el año dos mil tres—, se generaron cambios importantes en los marcos jurídicos a favor de la prevención, persecución y sanción de ese delito y, primordialmente, se hizo para proteger a las víctimas.

Aquí quiero señalar que mi compromiso como juzgador es mantener un debido equilibrio entre el legal ejercicio del poder punitivo del Estado y las garantías constitucionales que asisten a las y los mexicanos, pretendiendo con ello que se investigue y se sancione, de manera objetiva, a los directamente responsables de este grave fenómeno delictivo. Solo así se pueden combatir las organizaciones que promueven y se benefician de ese delito, sin dirigirse de forma principal a personas que son instrumentalizadas por estas y que, en muchas ocasiones, se convierten también en víctimas.

En ese sentido, no comparto el ejercicio que realiza la propuesta de sentencia para la acreditación del delito, sin que ello implique —y esto lo remarco— que, para mí, no ocurrieron los hechos delictivos; por el contrario, la conducta está presente y se ajusta a la configuración del tipo penal, en la medida en que alguien tuvo un beneficio de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, utilizando para ello el engaño, aprovechando una situación de vulnerabilidad y con la amenaza de denunciarlas ante las autoridades en cuanto a su situación migratoria en el país, lo que provocó que las víctimas se sometieran a los requerimientos del sujeto activo; sin embargo, no comparto todas las consideraciones de la propuesta de sentencia porque, si bien coincido en que la porción normativa “al que se beneficie”, establecida en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, no vulnera el principio de legalidad, pues es lo suficientemente precisa esa disposición normativa, no coincido en que dicho beneficio pudiera ser directo o indirecto, como lo sostiene la propuesta. A mi juicio, el beneficio a que se refiere la disposición penal debe derivar de manera directa de la actividad de explotación sexual ajena y eso es lo que lo hace ilícito.

Adicionalmente, quiero destacar el contenido del párrafo 417 del proyecto, en el que se valida la conclusión a la que llega la autoridad responsable sobre la acreditación del delito atribuido a la quejosa al señalar que: “alguien, empleando el engaño, amenazas de denunciar a las personas extranjeras ante

autoridades migratorias y aprovechando la situación de vulnerabilidad de las víctimas, les imponía habitar determinados inmuebles, para después beneficiarse económicamente de explotarlas en diversas negociaciones, pues les requería su prostitución”.

De lo anterior, veo que se adiciona a la conducta ilícita el hecho de que se imponía a las víctimas habitar determinados inmuebles; sin embargo, ello no es un medio comisivo del tipo penal imputado a la quejosa. Eso no es lo que dice el artículo 13.

Por otro lado, no considero adecuado el alcance que se le da a la frase “al que se beneficie” en el apartado relativo a la responsabilidad de la quejosa. En principio, porque en el caso concreto, con los elementos de prueba que obran en el expediente, no veo acreditado el beneficio recibido por la sentenciada producto de la prostitución ajena.

Dentro de ese panorama, me preocupa que la propuesta infiera que el salario quincenal que la sentenciada recibía de la empresa que manejaba las negociaciones involucradas en el caso sea considerado el beneficio ilícito para concluir que, en efecto, es responsable de la conducta que se le imputa, más aún cuando no está demostrado que haya sido contratada específicamente para prostituir a una o más personas.

De aceptarse esa determinación, las personas que presten un servicio de cualquier naturaleza —de limpieza o de mantenimiento, por citar solamente algunas— en los lugares

donde las víctimas realizaban sus actividades, tendrían que ser procesadas y sancionadas penalmente al considerar que el salario que percibían es un beneficio directo de la explotación sexual ajena.

Además, al analizar la responsabilidad penal de la quejosa, la propuesta de sentencia concluye que esta actuó para beneficio de otro, lo cual no está contenido en la descripción típica. Si así fuera, el tipo penal debería decir: “al que obtenga un beneficio para sí o para otra persona”, condición que claramente no establece el artículo 13 de la ley citada.

Concluyo, Presidente. De ahí que no resulte preciso afirmar que el elemento objetivo “al que se beneficie” pueda ser interpretado, en el caso concreto, como quien, en beneficio de terceros, pues esta condición modifica de manera sustancial... la estructura, la configuración típica del delito, creando una regla no descrita, lo que no es compatible con el principio de legalidad. De ahí que no comparta las consideraciones contenidas en los párrafos 125 y 450 de la propuesta de sentencia porque, a mi juicio, el sujeto activo de este delito solo puede ser quien obtiene directamente el beneficio, con independencia de los medios comisivos que utilice para obtenerlo.

Por último, en cuanto al análisis con enfoque de género, me parece que debió aplicarse también a la quejosa, pues, a pesar de que el proyecto declara infundado ese planteamiento por no advertir condiciones de poder, sometimiento, entre otros, consta en el párrafo 194 el relato de las víctimas que,

entre otras cosas, señalaron que los dueños de los lugares eran hombres de cincuenta a sesenta y cinco años de edad, elemento que pudo ser verificado y mejor analizado en la propuesta de sentencia para, en su caso, dilucidar si había o no una relación de poder entre la quejosa y los posibles dueños del lugar.

En conclusión, no comparto que se tenga por acreditada la responsabilidad penal de la solicitante de amparo, pues su conducta no permite tener por demostrado que recibió un beneficio directo de la explotación sexual ajena de las víctimas, como lo requiere el artículo 13 de la ley que ya he citado y, por lo anterior, mi voto será por la concesión del amparo liso y llano a favor de la quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides, tenemos algunas otras intervenciones; no sé si quiera intervenir ahora o si prefiere hacerlo al final para argumentar y contraargumentar... Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo seré muy breve. Mi voto es a favor de la concesión del amparo a la quejosa para efectos de dejar insubsistente la agravante prevista en el artículo 42, fracción IX, de la Ley General de Trata de Personas, pues considero que sí transgrede el artículo 23 de la Constitución Federal respecto de la prohibición de doble punición.

Por otro lado, coincido en que sí se tiene por acreditado el delito y la responsabilidad penal de la quejosa, ya que, del cúmulo probatorio que se analizó, se concluye que la quejosa sí obtenía un beneficio económico del ilícito en términos del artículo 13 de la Ley General de Trata de Personas, no solo por la percepción directa de una cantidad específica que recibía por las labores realizadas, sino por su participación funcional, consciente y activa en la estructura que explotó sexualmente a las víctimas y que le generó ingresos a partir de dicha explotación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Acompañó el proyecto del Ministro Arístides. Considero que, en este caso, la quejosa sí tenía una actividad como “mánager” de los centros, que incluía indicar el orden en que debían pasar a realizar los bailes o pasar a realizar privados; ella sí tenía el dominio del hecho.

Considero que, de las testimoniales de las víctimas, ambas señalan a la acusada como la mano derecha o asistente principal de su jefa, de quien sabemos que no fue detenida.

Las víctimas dicen que ***** se encargaba de proporcionar las instrucciones de trabajo, incluyendo la imposición de servicios sexuales con clientes que pagaran cierta cantidad de boletos, controlar los horarios de entrada y salida, así como cobrar las multas por incumplimiento, gestionar el sistema de deudas por boletos de avión, lencería

y joyería que ella misma les vendía, proferir amenazas de deportación afirmando tener amigos en el Instituto Nacional de Migración; por ello, considero que ella sí es coautora material de este delito.

Es por ello que acompaño el sentido del proyecto en cuanto reconoce la existencia del delito y la responsabilidad penal de la quejosa; sin embargo, no estoy de acuerdo respecto de la agravante. Considero que sí es constitucional y que es una respuesta necesaria frente a una mayor afectación del bien jurídico tutelado.

La circunstancia de que el delito se cometa en agravio de múltiples víctimas no puede ser tratada como un elemento neutro; implica una intensificación real del injusto penal. En este sentido, su aplicación no actualiza una doble punición, sino que refleja una graduación legítima del reproche penal conforme a la mayor lesividad de la conducta.

Considero que excluir la agravante en estos supuestos conduce, frente a los hechos, a una respuesta punitiva insuficiente frente a conductas que afectan a más de una persona, lo cual resulta incompatible con el principio de proporcionalidad de las penas. Por estas razones, estimo que no debe concederse el amparo para excluir la aplicación de la agravante referida.

Y, por último, nada más respecto de la perspectiva de género, considero que sí podría reforzarse ese aspecto para llegar a

la misma conclusión a la que arriba el proyecto. Es cuanto. Estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministro, quisiera expresar también algunas consideraciones.

Pues estamos frente a un tema complejo y —digo yo— difícil de tolerar como sociedad: el delito de trata de personas que, en cierta manera, fue tipificado en fechas recientes. Fue hacia el año dos mil doce la tipificación de este delito.

Y lo que se puede ver en el asunto, en el expediente, es que hubo un acuerdo entre varias personas para establecer la función de cada una, diseñar una estrategia de cómo tener una fachada para hacer pasar la actividad como una actividad lícita; y ese es el argumento que se nos pone sobre la mesa por parte de la persona que está siendo sentenciada y que acude aquí al Pleno.

Si nosotros miramos este contexto, llegamos a una conclusión. Si miramos una sola parte del concierto que han tomado varios para cometer un ilícito, podemos llegar a una conclusión distinta, totalmente contraria. Es decir, si nosotros aislamos la conducta de la persona: tiene un contrato de prestación de servicios, recibe un salario, su función parece no ser enteramente delictiva, aunque algunas partes de los testimonios sí lo aluden; es una persona que revisaba a las mujeres para que no hubieran escondido dinero, es la que les quitaba el dinero —digámoslo así— para entregarlo a la

negociación, y a ellas solo les quedaba lo relativo al salario. Es decir, si lo aislamos y miramos solamente esa porción, podríamos llegar a la conclusión de que era lícita su conducta porque está trabajando y, como parte de su trabajo, recibía una remuneración.

Pero, si miramos todo el concierto de los hechos, ella desempeñaba una función necesaria para la comisión del delito en su conjunto, lo que en la teoría se llama “codominio” funcional del hecho”. Así se maneja en el proyecto y yo creo que está bien planteado: hay una coautoría de los hechos que se le están imputando.

Yo creo que el proyecto en esto tiene razón. Hay varios planteamientos a los que se responde y, desde mi perspectiva, de manera adecuada. Se plantea que el precepto que tipifica este delito viola el principio de taxatividad; me parece que no es así. También se señala que se viola el principio de retroactividad porque se le imputan hechos desde dos mil ocho hasta dos mil trece; la ley entra en vigor en dos mil doce, pero se responde que es un hecho continuado y, por tanto, no se viola el principio de retroactividad. Habla también de la licitud de la actividad, con esto que estoy explicando: hubo un concierto y una estrategia para usar una fachada y dar apariencia de actividad lícita y se le responde también que hay coautoría y codominio funcional del hecho.

A mí me preocupa que arribemos o que demos una señal en sentido contrario porque entonces los llamados “halcones”, que están sentados solo para dar noticia, podrían decir: “yo no

estoy cometiendo un acto ilícito”; y podría ser que, efectivamente, estar sentados en un lugar, aisladamente considerado, no parezca constituir una conducta delictiva. Es decir, si aislamos una actividad, podemos llegar a una conclusión distinta.

Entiendo yo que pueden ser conductas diferentes, pero ilustran esto de cuando hay un acuerdo de voluntades para cometer una actividad ilícita, un delito: lo tenemos que ver en su conjunto, en el contexto y con los elementos que tenemos. Yo, por esta razón, voy a estar a favor del proyecto en los términos en que se está planteando.

Y, efectivamente, en el asunto de la agravante y el tipo penal, sí se dice “dos o más mujeres”, “dos o más personas”, y en la agravante se habla de “varias personas”. Entonces, esto, para mí, se refiere a la misma circunstancia. Yo, por eso, voy a estar con el proyecto en sus términos y solo quería resaltar esta circunstancia de cómo mirar el hecho que tenemos sobre la mesa. Ministro Arístides, o... ¿nos permite? Sí, muy bien. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Reconozco que en el presente asunto hay datos suficientes para considerar que existe una red de trata con fines de explotación sexual que opera a través de estructuras empresariales y que atraviesa diversos negocios. Lo relevante para el caso es que esa sola demostración, desde mi perspectiva, no logra vincular probatoriamente a la inculpada

con esa red; ello es atribuible a la investigación, pero no puede ser pasado por alto por un órgano jurisdiccional.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos señala, en su artículo 13, que será sancionado quien se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante, entre otros medios, el engaño. Y aquí me voy a centrar porque es la parte principal respecto de la cual no comparto el proyecto.

El engaño como medio comisivo exige acreditar que la persona inculpada indujo a las víctimas a un error sobre la naturaleza, condiciones o finalidad de la actividad para la cual fueron reclutadas. No basta, por tanto, con demostrar que las víctimas llegaron a México bajo una falsa representación de lo que realizarían; era necesario probar, además, que esa falsa representación fue atribuible de manera concreta a la imputada. Ninguna de las víctimas afirma haber sido contactada en el extranjero por la imputada; tampoco sostienen que ella les hubiera ofrecido directamente una actividad distinta, les hubiera ocultado las condiciones reales del trabajo o hubiera intervenido en las comunicaciones mediante las cuales fueron inducidas a trasladarse a México.

Lo que las víctimas atribuyen a la imputada es distinto. Según sus declaraciones, una vez que ya se encontraban en México,

ella habría participado en la imposición o explicación de condiciones diferentes a las inicialmente prometidas; sin embargo, esa conducta opera en un momento posterior al engaño que permitió su captación y traslado. Esas son las razones por las cuales yo votaré en contra del presente proyecto. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ahora sí, Ministro Arístides, gracias por su paciencia, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Comentar algo antes del Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nada más quiero comentar sobre este último punto respecto de la coautoría y la división de funciones. En este caso, cada persona, dentro de una organización criminal, tiene una actividad distinta, aun cuando no sea la persona que las invitó o no a trabajar, pues es porque alguien tenía esa función. Son distintas. La coautoría material se da cuando existe el codominio funcional del hecho, ¿no? y cuando varias personas, en consenso y con dominio conjunto del hecho, despliegan acciones delictivas y, mediante un plan común,

acuerdan antes o durante la interpretación del suceso, concurre la ejecución del hecho punible. Es una jurisprudencia.

Entonces, considero que no cada integrante de la organización delictiva tiene que colmar todos los elementos típicos porque justo ese codominio, esa repartición de funciones explica que unos son los que invitan a las personas y otras son las que, ya estando en el lugar, las obligaban a hacer las cuestiones.

Entonces, considero que por eso puede ser que no la reconocieran. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Disculpe, Ministro Arístides, pero no puedo dejar pasar este comentario porque el propio proyecto reconoce en su párrafo 16 que, cuando se determina el auto de formal prisión en contra de la imputada, es precisamente por la conducta prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley General de Trata de Personas; y la fracción I dice: el engaño. O sea, claro que la imputación fue directamente por haber engañado.

Entonces, desde mi punto de vista, aunque sí se despliegan por diversas personas una multiplicidad de actividades y acciones, respecto de las cuales cada una puede ir siendo imputada, en el caso particular a la inculpada sí se le señaló

directamente como responsable de haber engañado en el delito de trata. Entonces, ahí no existe ninguna manifestación de que, en este concierto de actividades, alguien más las desplegó. No; se señala de manera directa que esta persona cometió el engaño. Y esa es la parte en la cual, pues, disiento del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, y a mis colegas Ministras y Ministros, todas las observaciones que se realizan con respecto del proyecto.

Y decir que el estudio y el análisis con perspectiva de género se realiza a partir de dos enfoques. El primero, desde el enfoque de las personas víctimas, que son dos mujeres de origen extranjero, quienes llegan a nuestro país a través de engaños y que son explotadas sexualmente.

Y el segundo enfoque —el primero lo podemos encontrar del párrafo 159 al párrafo 183— tiene que ver precisamente con la persona imputada, que es también del género femenino, del párrafo 420 al párrafo 435. Por eso es importante que se pueda descargar el proyecto para que se conozca, incluso, párrafo por párrafo, cómo se lleva a cabo este estudio.

Con mucho gusto lo puedo reforzar atendiendo a las observaciones que se acaban de realizar, pero el estudio sí se

lleva a cabo; insisto, hay que atenderlo desde dos perspectivas: desde la perspectiva de la persona imputada, pero también desde la perspectiva de las víctimas que, insisto, llegaron a nuestro país con engaños.

Párrafo 443: “Si una persona compraba más de 20 o 30 boletos, podía exigir relaciones sexuales vaginal u oralmente, con o sin protección, dentro de los cubículos instalados dentro de los clubes, que determinaban ‘privados’, lo cual debían hacer para conseguir más dinero para las negociaciones y para ellas”.

Párrafo 444: “En este punto, las víctimas señalaron que fue la persona imputada quien les exigió tener relaciones sexuales con los clientes que pagaran más de 20 o 30 boletos para ganar más dinero”.

Párrafo 445: “Al respecto, precisaron que la persona imputada era la principal encargada del control de las casas de las mujeres, las atendía en los inmuebles destinados al alojamiento de las víctimas y acudía a las negociaciones. Era la persona que las recibía para darles las indicaciones del trabajo y las reglas del alojamiento”.

Es decir, no solamente llegan a nuestro país a través del engaño, sino que les obligan a llevar a cabo estas actividades de explotación sexual para poder pagar su propio boleto de avión, para pagar el alojamiento y, dentro de las declaraciones —es un expediente de noventa y nueve tomos—, yo sí invitaría a un estudio más exhaustivo de esos noventa y nueve tomos,

para que se pueda llegar a ese convencimiento de que no únicamente era una persona que se encargaba de la administración, sino que tenía pleno conocimiento de los hechos e, incluso, participación.

Son las conclusiones a las que llegamos después de ese estudio y es el proyecto que yo sostendría en sus términos, atendiendo, sí, a las observaciones que amablemente nos hacen mis colegas Ministras y Ministros que presentan una postura a favor del mismo, pero en el que no podemos señalar que era una persona que solamente se encargaba de la administración, tal y como lo han referido mis colegas Ministras y Ministros que han señalado su voto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Hay que recordar que a la quejosa se le sentenció por el tipo penal descrito en el artículo 13 de la Ley General multicitada, lo que implica que debía acreditarse un beneficio directo; esto es, que por la actividad de prostitución de las víctimas ella recibiera directamente un beneficio.

Lo que no debemos confundir con el salario que recibe por realizar una actividad que, por sí, no es delictuosa. En el caso, no está plenamente demostrado que la quejosa recibiera cantidad de dinero adicional a su sueldo por la prostitución

ajena de las víctimas, sino que solo se demostró que recibía un salario.

La conducta que ella realizaba, en todo caso, podría tipificar otro delito, pero no la conducta descrita en el artículo 13 de la Ley de Trata.

Una cosa es reconocer que las actividades son ilícitas y otra que se fuerce el tipo penal para que encajen los hechos materia de la acusación.

El delito previsto en el referido artículo 13 de la Ley de Trata está dirigido a sancionar a quienes dirigen esta actividad delictiva, es decir, a las personas propietarias de esos lugares que, por cierto, en el caso concreto, aún no enfrentan un proceso penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Únicamente para algunos datos de precisión. En el contexto debe reconocerse que las estructuras de la trata de personas no necesariamente se ejecutan solo por hombres. Con frecuencia, las propias organizaciones utilizan a mujeres para funciones de cercanía, vigilancia, acompañamiento o control cotidiano sobre otras mujeres vulneradas, precisamente, porque ello facilita la captación, reduce resistencias iniciales y normaliza el sometimiento.

Este dato no es ajeno a la realidad empírica de estos hechos criminales. El Diagnóstico sobre la Situación de Trata de Personas 2021 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reporta que aproximadamente el 89% de las víctimas reconocidas en sentencias condenatorias firmes fueron mujeres, pero también que el 37% de las personas sentenciadas por estos delitos son mujeres.

De ahí que es indispensable que este Alto Tribunal emplee la perspectiva de género para resolver el asunto porque esta mujer, de quien se dice que es parte de una red, efectivamente no encuadra en el artículo 13 de la Ley General en Materia de Trata de Personas. No se logra demostrar, sin existencia de una duda razonable, que la quejosa hubiera sido responsable del delito de beneficio de la explotación sexual ajena. Por cierto, los propietarios de estas casas no están sujetos a procedimientos de carácter penal, ni siquiera a investigación.

Tras revisar el material probatorio que obra en el expediente, considero que las declaraciones de las víctimas constituyen el núcleo central de la imputación en contra de la quejosa; sin embargo, aunque el proyecto realiza un exhaustivo y complejo análisis probatorio de los más de noventa tomos que fueron analizados por la ponencia exhaustivamente y estudiados por la mía cuidadosamente, considero que no se logra demostrar plenamente la participación de la quejosa en la comisión del delito de beneficio de la explotación sexual ajena. Esta persona imputada, la quejosa, tenía un sueldo mensual, sueldo que recibía mensualmente por la actividad que

realizaba y, en este aspecto, quiero ser muy clara, pero prudente para no prejuzgar.

Considero que está demostrada la existencia de una red de trata de personas que operaba en los establecimientos denunciados; sin embargo, de ahí no puede extraerse que esté acreditado que la quejosa tuviera el grado de autoría que el proyecto le otorga como elemento central de la cadena de mando.

Y, finalmente, esos fueron los únicos elementos probatorios con los que se cuenta en el expediente: las declaraciones de estas dos personas. Pues, si bien el proyecto realiza un análisis con el que busca robustecer las declaraciones de las personas, no se logra visualizar que efectivamente se encuentren corroboradas totalmente a través de estos informes y de estos cateos que se realizaron; es insuficiente este material para vincular de manera directa e inequívoca a la quejosa con la conducta específica que se le atribuye y con el beneficio que se plantea. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Quisiera hacer también dos comentarios antes de darle la palabra a la Ministra Sara Irene.

Yo quisiera insistir en que no perdamos de vista el contexto. Miren, para lograr engañar a alguien que viaje a otro país, se necesita de complicidad, digámoslo así. Si alguien dice: “te invito a que vengas al país, vas a trabajar en tal cuestión”, pues se fortalece ese engaño si alguien compra el boleto, si

alguien presta el techo y, ya estando aquí, cambia las circunstancias ofrecidas.

Lo que quiero decir es que el engaño no debe ser exigible solo a una de las partes de esta red, sino que hay un concierto y entre todos forman parte de darle viabilidad, credibilidad, hasta cierto punto, al motivo del engaño. Esa es una cuestión.

Incluso, otra observación que tendría es que tengamos cuidado en el manejo de la perspectiva de género en el caso concreto. No se advierte de los hechos que ella estuviera sometida a otra persona, que hubiera un estereotipo respecto de ella. Antes bien, como ya señaló la Ministra Sara Irene, ella formaba parte de la gente que dirigía esta red; entonces, habría que tener mucho cuidado.

Incluso resaltaría: si es alguien que le dice a otra “vas a tener relaciones sexuales”, el dinero cobrado lo recibía, esculcaba para que no guardaran el dinero, es evidente que sabía del hecho; nunca denunció, o sea, en el expediente no viene un dato de que haya denunciado que se estaban cometiendo esos ilícitos en estos lugares, en donde ella se haya colocado como víctima de que también había sido engañada o forzada a desarrollar dicha actividad.

Por eso creo que se deben valorar estas circunstancias con mucho cuidado. Creo que el proyecto lo realiza. Quizá el tema de género diría yo, se tiene que manejar en el engrose con mucho cuidado porque no advierto que sea relevante de

manera contundente ni que cambie la perspectiva al introducir ese enfoque. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Nada más quiero comentar respecto de este beneficio: como el Ministro Arístides menciona, el dinero ingresaba por las actividades de los establecimientos; se mezclaba lo lícito con lo ilícito. Por eso resulta relevante el uso de la prueba circunstancial aplicable en los asuntos del sistema mixto, como es el presente caso.

En la consignación, igual, respecto de las personas que no están detenidas, de autos se desprende que se dejó el desglose por los delitos de delincuencia organizada y lavado de dinero, ¿no? Eso aparece en autos; pero creo que sí es muy difícil encontrar una prueba directa de las ganancias lícitas e ilícitas. Si era una organización criminal, pues el dinero entraba y ese beneficio lo tenía y era ilícito. Para mí es bastante claro y coincido igualmente con el Ministro Presidente en todo lo que usted acaba de comentar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Igualmente coincido en que no aparece aquí una relación de sumisión, sino, en todo caso, podría acreditarse una relación de subordinación dentro de esa red criminal, que no es lo mismo. El hecho de que alguien reciba un pago por la comisión de un delito no la exime de esa responsabilidad, más aún cuando es

absolutamente evidente en este caso que tenía conocimiento de la actividad que estaba realizando. Entonces, si este pago viene en forma supuesta de un salario es irrelevante, en tanto que, efectivamente, se trata de dinero obtenido de forma ilícita. Por supuesto que parte de la actividad que realiza este establecimiento nocturno tiene relación justamente con una de sus funciones: hacer una especie de lavado de dinero de esta actividad criminal. Entonces, no se puede eximir de su responsabilidad por esa razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias, Presidente. Y sí, reiterar mucho que los noventa y nueve tomos de los cuales se ha hecho alusión se refieren precisamente a este caso en concreto y específicamente respecto de esta persona imputada. El señalar o querer decir que las personas propietarias u otras personas no están llevando a cabo una investigación no es argumento para determinar que no tiene responsabilidad la persona que está siendo estudiada en este expediente. Ello, dentro de la argumentación, se denomina “falacia de presuposición de falso dilema”; es decir, es un falso dilema creer o tratar de decir: “ah, bueno, como contra ellos no se está llevando a cabo una investigación, entonces esta persona no es responsable”.

Creo que tendrá que correr su propia línea de investigación y se determinará la responsabilidad, en su caso, de las personas propietarias o de quienes administraban el lugar u otras

personas; pero, en este caso concreto, estamos estudiando este expediente y, en este expediente, sí logra determinarse la participación que tuvo la persona imputada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro. Están... Ah, sí, adelante, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Bueno, bajo los argumentos que he escuchado, entonces todo el personal tendría que tener responsabilidad también: meseros, empleados, responsables de todo ello. Con estos argumentos que se escuchan, pues todo el personal estaría imputado por el delito de trata de personas.

Ahora, por lo que respecta a la perspectiva de género, juzgar con perspectiva de género es justamente revisar si efectivamente la quejosa también estaba sometida a una violencia estructural que se presenta en el lugar; no tan solo las mujeres víctimas que están denunciando a esta persona, sino también esta persona —la quejosa— podría ser víctima y eso se revisa justamente para juzgar con perspectiva de género, para ver las condiciones de vulnerabilidad estructural de la persona.

Ahora, finalmente, no está acreditado que la quejosa tuviera el dominio del hecho delictivo. La quejosa no podía ser autora del delito que se le imputa; en todo caso, suponiendo que estuviera acreditada la conducta solo podría ser responsable, primero, de participación en el delito, pero no de su autoría. Ya la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido

en diversas ocasiones, en el amparo directo en revisión 1206/2018, que, si bien las mujeres pueden elegir conscientemente quebrantar la ley, también pueden estar sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica, lo que implica que puedan ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir o para estar en situaciones que limitan o impiden que tengan dominio del ilícito que se les atribuye. Y, en estos casos, pues, debe evaluarse la posibilidad concreta de que estas mujeres puedan tener o no codominio funcional de la conducta ilícita, así como la forma y grados en que esto permite atribuir autoría o solo participación en el delito.

Me parece que la sentencia reclamada no cumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género, no valoró adecuadamente si la quejosa tenía capacidad real de decisión, si podía impulsar o hacer cesar el delito o si ella misma se encontraba en una situación de coacción o violencia de la cual también podría ser víctima. Entonces, yo considero que la sentencia reclamada y el proyecto no detallaron ni valoraron cuál es el papel de la quejosa en esta organización criminal; así como la valoración probatoria del tribunal de apelación y del proyecto, pues se basan en estereotipos de género y constructos sociales en los que se concibe, con un juicio moral, que la quejosa es una delincuente porque no se negó a laborar en los establecimientos en los que se encontraba trabajando. Por eso yo estoy en contra del proyecto. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. A ver si podemos ir cerrando el debate. Creo que están expuestas las... Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, brevemente. Mire, se me viene a la mente el tema laboral: ¿qué son los administradores de una empresa? Hablan, representan y actúan en representación de la empresa; o sea, no son actos ajenos o individuales, son en representación de esa empresa. Por eso los meseros, la gente que hace la limpieza, no pueden ser imputados de un delito de ese tipo cuando trabajen en ese tipo de actividades porque no actúan en nombre de la empresa; y aquí sí la señora actuaba en nombre de esa empresa, sabía exactamente, como administradora, qué actividades debía realizar.

Entonces, no podemos decir: “ah, fue ajena a todo el conglomerado de personas que estuvieron actuando” porque ella sabía y actuaba en representación del conjunto de esa organización que se hizo aparecer —supongo— como una sociedad mercantil. No hay tal. Actuó por cuenta y nombre de la empresa y sabía exactamente, estuvo de acuerdo, porque si no, no hubiera actuado como lo hizo. Entonces, sí hay una responsabilidad directa de esta persona.

Y en cuanto al engaño, el engaño no solo pudo haberse dado en el momento en que las trasladan para acá, sino también cuando primero les dicen: “haces estas actividades”, y luego ya cambian y les dicen: “ahora tienes que hacer estas otras

actividades". También hay ahí un engaño, hay un engaño de esta persona.

Y yo coincido en que no en todos los casos debe aplicarse la perspectiva de género porque también implicaría que todas las mujeres estamos sujetas a una falta de voluntad para tomar decisiones respecto de nuestras conductas, y eso a mí no me parece correcto. Creo que sí hay situaciones de vulnerabilidad que son muy específicas, pero no en todos los casos puede darse esa presunción de vulnerabilidad por el solo hecho de ser mujer porque las mujeres también tomamos decisiones respecto de la conducta a seguir y lo podemos hacer con libertad de decisión y hacer valer nuestra voluntad.

Entonces, no necesariamente tiene que hablarse de que en todos los casos deba haber una presunción de vulnerabilidad de las mujeres al cometer un delito; tiene que haber circunstancias muy especiales que expresen la existencia de esa vulnerabilidad y, en este caso, desde mi perspectiva, no existe tal situación de vulnerabilidad. Por eso estoy a favor de la propuesta del Ministro Arístides y creo que sí es responsable del delito que se le acusa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, nada más una precisión. La quejosa no es representante de la empresa, tampoco es la administradora. Ella, según los dichos de las dos personas víctimas que la denuncian, es la mano derecha

de otra persona, otra mujer que se llama ***** , y esa persona dependía de los propietarios, que son figuras masculinas, los dueños no procesados. La cuestión o pregunta es si ***** fue convocada al diseño del plan criminal o, simplemente, fue insertada en una estructura preexistente para ejecutar estas tareas; pero sí aclarar que esta persona no es administradora ni representante, trabajaba para ***** , quien a su vez dependía de las personas propietarias de esta red criminal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nada más comentar que no toda persona que estaba en esa empresa y que recibía un salario vaya a ser responsable. A ella, las dos víctimas, le hacen imputación directa respecto de esas actividades ilícitas que en forma forzada tenían que realizar. Entonces, no sería cualquier persona, es que esto se concatena. Los dichos sobre la conducta de ella y respecto al elemento típico del beneficio son los que se están acreditando a partir de ello porque, al ser una actividad ilícita, pues todo es ilícito. En lo que se basa esto es en imputaciones directas que le hacen las víctimas respecto de ella. Es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Presidente. Suponiendo, sin conceder, que está el elemento “engaño”,

falta el otro elemento: el beneficio directo para ella; es decir, el fin ulterior de la conducta.

Por otra parte, he escuchado atentamente que en el caso se utiliza la prueba circunstancial para acreditar la responsabilidad de la quejosa y, en ese sentido, quiero recordar que la integración de la prueba circunstancial requiere la demostración de indicios concretos que, enlazados de manera conjunta, nos lleven a una conclusión infalible de la intervención en el hecho y, en el caso, no hay indicio de que tuviera un beneficio directo. Por tanto, hay un salto, desde mi punto de vista —repito—, hay un salto argumentativo en la propuesta de sentencia sobre la integración de esa prueba, lo que considero sumamente delicado por las consecuencias que implica privar de la libertad a una persona. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Cito otro fragmento de la declaración de las víctimas: “Les explicaba lo que debían hacer cuando se hicieran operativos en las negociaciones o en los inmuebles destinados a habitación, cuando inspeccionaran las autoridades migratorias” —estoy hablando de lo que hacía la persona imputada—; “hacía alarde de su vínculo con las autoridades migratorias y las amenazaba con denunciarlas ante las mismas si es que incumplían las reglas o escapaban”; “se hacía cargo del trámite de los boletos de avión y condicionó que, si querían ir a su país, debían traer

más mujeres, aunado a que era quien ordenaba que las revisaran para que no se quedaran con las propinas”; “decidía los pagos de las víctimas y revisaba quiénes tenían mejor productividad” —es decir, era la encargada de llevar a cabo la evaluación—; “conocía a los dueños y, en presencia de algunos, les decía que debían tener relaciones sexuales para obtener más dinero”.

“Dichos señalamientos ciertamente constituyen imputaciones firmes y directas que no resultan aisladas” —estoy citando fragmentos de las declaraciones de las víctimas—.

Entonces, derivado precisamente del propio estudio que se realiza, insisto, en noventa y nueve tomos y que, para efectos de transparencia, cualquiera puede consultar la sentencia, y mis colegas Ministras y Ministros también estuvieron en posibilidades de hacerlo, se puede precisamente llegar a la conclusión que se presenta y se desarrolla en las páginas de esta sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues están expuestas las consideraciones a favor y en contra del proyecto y creo que podemos ya poner a votación el asunto.

Entonces, secretario, por favor, proceda a la votación del asunto en su integridad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo, la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Figueroa Mejía anuncian voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 29/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7776/2025 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 601/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y, con el permiso de ustedes, voy a compartirles el proyecto relativo al amparo directo en revisión 7776/2025.

El asunto tiene su origen en un juicio ejecutivo mercantil, en el que se demandó a una universidad pública el pago de diversos pagarés derivados de un contrato de arrendamiento de equipo. Al contestar la demanda, la universidad demandada negó haber suscrito tanto los pagarés como el contrato de

arrendamiento de equipo. En consecuencia, ofreció prueba pericial en grafoscopía para acreditar esa circunstancia.

Durante el desahogo de dicha prueba, se tuvieron como firmas indubitables las estampadas en la presencia judicial y las contenidas en el contrato de arrendamiento y sus anexos.

Al rendir sus dictámenes, los peritos arribaron a conclusiones contradictorias. El perito de la parte actora sostuvo que las firmas de los pagarés sí correspondían al apoderado de la demandada, al ser coincidentes con las del contrato, y que las firmas estampadas ante presencia judicial eran simuladas. Por su parte, el perito de la demandada concluyó que las firmas contenidas en los pagarés no correspondían al puño y letra del demandado y que, incluso, las firmas del contrato y sus anexos presentaban características de falsificación.

A partir de la valoración de estos dictámenes, la autoridad responsable absolvió a la demandada del pago reclamado, al considerar acreditada la falsedad de las firmas. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo al estimar que, en términos del artículo 1250 Bis del Código de Comercio, los peritos no podían cuestionar los documentos que habían sido señalados como firmas indubitables, por lo que concedió el amparo para el efecto de que se otorgara valor probatorio al dictamen del actor y no al de la demandada. En contra de esa sentencia, la universidad pública interpuso el presente recurso de revisión.

En cuanto a la procedencia, el proyecto propone declarar procedente el recurso al advertirse que subsiste un planteamiento de constitucionalidad consistente en determinar cuál debe ser la interpretación de los artículos 1250 Bis y 1250 Bis 1 del Código de Comercio, a la luz de los derechos humanos de debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución General.

Así, la cuestión planteada exige determinar si esa interpretación normativa resulta compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual comprende la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales valoren racionalmente los medios de prueba y examinen críticamente las premisas técnicas que sirven de base a los dictámenes periciales, a fin de llegar a la verdad de los hechos y dictar una sentencia justa.

En otras palabras, el problema jurídico que se plantea no consiste en determinar cuál dictamen pericial merece mayor valor probatorio en el caso concreto, sino en establecer si es constitucionalmente válido interpretar las disposiciones legales que regulan el cotejo grafoscópico, en el sentido de que el carácter indubitable de ciertos documentos impide su examen crítico posterior, aun cuando existan indicios técnicos que pongan en duda su confiabilidad. Esta cuestión incide directamente en el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en tanto involucra el alcance de la facultad judicial para valorar las pruebas conforme a criterios de lógica y racionalidad, evitando que

reglas procesales sean entendidas como limitaciones absolutas que impidan el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Por ello, el presente asunto no se limita al análisis de aspectos de legalidad vinculados con la apreciación de prueba en un caso concreto, sino que plantea un problema de constitucionalidad normativa e interpretativa relativo al alcance de las disposiciones que regulan el uso de documentos indubitables dentro del procedimiento de cotejo grafoscópico. Asimismo, el presente asunto reviste interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos, ya que permite a esta Suprema Corte definir el alcance constitucional de las disposiciones que regulan el uso de documentos indubitables en el procedimiento de cotejo grafoscópico, particularmente cuando los peritos llegan a la conclusión de que las firmas consideradas indubitables son incompatibles entre sí.

En el estudio de fondo, el proyecto parte del reconocimiento de que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino también que estas sean valoradas conforme a criterios racionales, sustentados en la lógica y en las máximas de la experiencia.

Este Tribunal Pleno ha sostenido que la valoración de la prueba pericial corresponde al juzgador, quien debe examinar críticamente los dictámenes rendidos y verificar la coherencia de sus premisas, a fin de esclarecer los hechos controvertidos. Bajo ese marco, el proyecto analiza el alcance de los artículos

1250 Bis y 1250 Bis 1 del Código de Comercio, los cuales prevén la utilización de documentos indubitables como parámetros de comparación en el cotejo grafoscópico.

Se concluye que el carácter indubitable atribuido a determinados documentos constituye una condición funcional destinada a facilitar la comparación técnica de firmas, pero no implica que dichos documentos queden sustraídos de todo examen crítico cuando existan elementos que cuestionen su confiabilidad.

En particular, cuando los dictámenes técnicos evidencian inconsistencias entre las muestras utilizadas como firmas indubitables, el órgano jurisdiccional debe valorar dicha circunstancia conforme a las reglas de la sana crítica, evitando tratar tales muestras como premisas inmutables dentro del razonamiento probatorio. Interpretar las disposiciones legales en sentido contrario conduciría a restringir indebidamente la facultad judicial de valorar racionalmente la prueba y a limitar el derecho de las partes a una defensa efectiva, lo que resultaría incompatible con los derechos reconocidos en el artículo 17 constitucional.

En el caso concreto, el proyecto advierte que el tribunal colegiado sostuvo que los peritos no podían cuestionar las firmas consideradas indubitables y que hacerlo constituía motivo suficiente para restar valor probatorio al dictamen correspondiente; sin embargo, de las constancias del expediente, se desprende que los dictámenes rendidos evidenciaron inconsistencias entre las distintas muestras

utilizadas para el cotejo grafoscópico, circunstancia que debía ser considerada al analizar si fue correcta la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable.

Por ello, el proyecto concluye que los artículos 1250 Bis y 1250 Bis 1 del Código de Comercio, interpretados a la luz de los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, permiten que el juzgador valore los dictámenes periciales que cuestionen la autenticidad de alguna firma considerada indubitable, cuando existan indicios técnicos que pongan en duda su confiabilidad. En consecuencia, al resultar fundados los agravios formulados en el recurso de revisión, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado correspondiente para que emita una nueva resolución conforme a los parámetros constitucionales establecidos en este asunto.

Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, disiento del sentido del proyecto. Precisamente, todo lo que acaba de reseñar con relación al mismo está directamente vinculado con un tema de valor probatorio y eso es por lo cual yo no compartiría el sentido de la procedencia del presente proyecto y, bueno, por eso es que me apartaría de este asunto y formularé un voto particular, a reserva de lo que resuelva la mayoría de mis compañeras y compañeros Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del proyecto que revoca la sentencia recurrida por las razones siguientes: sí subsiste una cuestión constitucional relacionada con la interpretación de los artículos 1250 Bis y 1250 Bis 1 del Código de Comercio, a la luz de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 17 constitucional. No se trata solo de un desacuerdo sobre la valoración de una pericial, sino de definir si la interpretación adoptada por el tribunal colegiado, en el sentido de que no pueden cuestionarse las firmas “indubitables”, es compatible con el diseño constitucional del proceso y con la posibilidad de una valoración racional de la prueba.

La sentencia recurrida trascendió al ámbito de la legalidad al fijar un entendimiento rígido del sistema probatorio, conforme al cual los peritos no podían apartarse de los documentos considerados como “indubitables” ni cuestionar su autenticidad, que es un elemento fundamental para determinar si un documento genera o no una duda que deba ser confirmada mediante una pericial; si la firma o el documento es auténtico o si la firma es falsa. Esa interpretación limita la función jurisdiccional de análisis crítico de la prueba y plantea un problema constitucional sobre el alcance del derecho a una decisión fundada en la valoración integral del material probatorio.

La función de valorar las pruebas, formar convicción sobre los hechos controvertidos y resolver el litigio corresponde al órgano jurisdiccional competente dentro del proceso. Una interpretación que impide al juzgador examinar la coherencia entre las propias muestras “indubitables” restringe indebidamente esta facultad y puede conducir a decisiones desvinculadas de la realidad probatoria.

Se actualiza una cuestión constitucional vinculada, como usted lo dice acertadamente, con el debido proceso. Las partes acuden al proceso ordinario bajo reglas que deben permitir el esclarecimiento de la verdad de los hechos mediante una valoración racional de las pruebas. Si se impone una interpretación que obliga a aceptar como incuestionables ciertas muestras, aun cuando sean contradictorias, se altera la estructura del proceso y se compromete la posibilidad de alcanzar una decisión justa. Y hay que recordar que existe una obligación de los tribunales de impartir justicia; entonces, en este caso, una obligación constitucional que el tribunal colegiado no está cumpliendo. Entonces, por eso, estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa, estoy en contra de la propuesta de sentencia consistente en revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del

conocimiento. En mi opinión, el recurso es improcedente por las razones que señalo a continuación.

En los agravios del recurso de revisión, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal colegiado realizó una interpretación implícita de diversos artículos de la Constitución General en relación con el tipo de control judicial que deben ejercer los juzgadores en materia de amparo directo, en contraste con la justicia ordinaria de las autoridades responsables, conforme a sus competencias en los asuntos de su conocimiento.

Asimismo, alegó que la valoración probatoria que realizó el tribunal colegiado, en la sentencia de amparo directo, de la prueba pericial, desnaturalizó lo que debe realizarse en dicho juicio de control de la constitucionalidad.

En mi opinión, del análisis del escrito de revisión, así como de la sentencia recurrida, veo fundamentalmente dos cosas. La primera es que el tribunal colegiado no realizó la interpretación directa de un artículo de la Constitución, pues los pronunciamientos que realizó se desarrollaron en un ámbito de mera legalidad, al analizar si fue adecuado o no el valor que otorgó la autoridad responsable a los peritajes rendidos por cada una de las partes.

La segunda cuestión es que los agravios formulados en revisión no constituyen un genuino planteamiento de constitucionalidad, pues, para mí, pretenden combatir, en el ámbito de legalidad, las razones que emitió el órgano

colegiado para revocar el valor que se les había otorgado a las periciales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no... Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo voy a estar a favor de este apartado de estudio de fondo que se nos propone en este proyecto, en el que se concluye que el tribunal colegiado vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva al realizar una interpretación errónea del artículo 1250 Bis del Código de Comercio y restringir indebidamente la facultad judicial de valoración de la prueba pericial, al considerar que los peritos debían ceñirse a los documentos señalados como firmas indubitables para el cotejo grafoscópico y no podían cuestionar su autenticidad, pues ello restaría valor probatorio a sus dictámenes.

El proyecto sostiene que, contrario a lo señalado por el tribunal colegiado, el carácter de indubitable de un documento no implica que quede sustraído del análisis y valoración que debe realizarse al dictar la sentencia definitiva. Asimismo, el proyecto advierte que, aun cuando las firmas señaladas por la parte actora como indubitables no reunían los requisitos previstos en el artículo 1250 Bis 1 del Código de Comercio, al no haber sido reconocidas por ambas partes, se trata de una cuestión procesal cuyo análisis precluyó al no haber sido planteado en la demanda de amparo ni en el adhesivo.

Sin embargo, ello no impedía que el órgano jurisdiccional ponderara esas circunstancias, sobre todo porque la demandada objetó tanto la firma de los pagarés como la del contrato y negó cualquier relación contractual. Por lo tanto, la autoridad responsable estaba obligada, en cumplimiento del debido proceso, a valorar tales manifestaciones, pues la falta de objeción no convierte en verdadero lo que es falso y tampoco altera la veracidad de los hechos.

En este sentido, el tribunal colegiado, conforme a los criterios de razonabilidad sustentados en la lógica y en las máximas de la experiencia, debió analizar si fue correcta la valoración efectuada por la autoridad responsable a partir de la coherencia de los dictámenes periciales y las premisas en que se sustentan. Ello exigía prescindir de la premisa de que los documentos señalados como indubitables contenían necesariamente firmas auténticas, pues asumirlo implicaría una violación al derecho de igualdad procesal y al derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, al impedir a la demandada acreditar los hechos en que consistió su defensa.

Asimismo, el tribunal colegiado partió de una premisa inexacta al sostener que el carácter indubitable de los documentos aportados por la actora se veía reforzado por la ratificación del contrato ante fedatario público, toda vez que del propio documento se advierte que la ratificación se realiza únicamente respecto del contenido y firma de la parte actora.

En consecuencia, el tribunal colegiado restringió indebidamente la facultad judicial de valorar la prueba

conforme a las reglas de la sana crítica, lo que es incompatible con el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva resguardados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, estaré a favor de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, para abundar un poco en lo que ya expuse en la presentación, creo que estamos frente a la búsqueda de la verdad y, en este caso, de la autenticidad, y creo, como lo plantea la Ministra Lenia, que ese es el punto central.

¿Un documento es auténtico porque lo dice una de las partes o es auténtico en sí mismo? Entonces, cuando se plantea el carácter indubitable, lo que se está haciendo es fijar una base para comparar, pero ello no limita al juzgador para que, si advierte que esa base —aun cuando una de las partes la señale como indubitable— no tiene tal carácter de autenticidad, pueda valorar la prueba de otra manera.

Este es el punto crucial del proyecto: que el juez o los magistrados no pueden renunciar a su función valorativa crítica ni a las máximas de la experiencia por el solo hecho de que una parte diga “esta firma es indubitable”, máxime que los expertos dijeron lo que señalaron como indubitable no corresponde. Señalaron dos documentos: una firma ante presencia judicial y la firma de los contratos y sus anexos, y dicen dos peritos: pues estos no corresponden; y en la ponencia hicimos ese ejercicio —lo ponemos en el proyecto—

de ver a simple vista las firmas y se advierten diferencias sustanciales.

Entonces, el punto medular está en que el juez no puede renunciar a la búsqueda de la verdad o de la autenticidad frente a este mecanismo que prevé el Código de Comercio para iniciar una prueba pericial; este es el punto nodal.

También el tema de la legalidad de la valoración probatoria creo que no está totalmente vedado al Pleno; por eso se ha hablado de estándar probatorio. Si, en definitiva, el valor de una prueba estuviera vedado al Pleno, no habría forma de que estableciéramos —o de que se hayan establecido— estándares probatorios en otras temáticas. Entonces, creo que esta es una de ellas, en donde podemos plantear que a lo que no hay que renunciar es a la búsqueda de la verdad o de la autenticidad, que debe prevalecer en toda resolución para que aspiremos a sentencias justas.

Pues si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me separo de los párrafos 94 a 96.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con un voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Figueroa Mejía, quienes anuncian voto particular; la Ministra Esquivel Mossa se aparta de los párrafos 94 a 96 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7776/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2026
INTERPUESTO EN CONTRA DEL
ACUERDO DICTADO EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 7776/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario. Pues, en efecto, este asunto estaba relacionado con el anterior; es un recurso de reclamación. No sé, Ministro Irving, si quiera abundar alguna cuestión o lo ponemos a votación. Muy bien.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, secretario, entonces tome la votación respecto a este asunto, en el que se determina dejar sin materia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y el anterior con reserva de criterio —(falla de audio)— está relacionado; y en este, a favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto y existe reserva del criterio del anterior asunto manifestada por la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3109/2025 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 44/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. DESE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el amparo directo en revisión 3109/2025, de las constancias de autos, se deriva que en dos mil dieciséis se dictó sentencia condenatoria en

contra del quejoso y otro por el delito de robo agravado por perpetrarse con violencia, por lo que se les impusieron dieciséis años y seis meses de prisión.

En desacuerdo, los sentenciados interpusieron apelación. El tribunal de alzada modificó la sentencia apelada únicamente para precisar los objetos materia del delito y la calidad de uno de los ofendidos. Inconforme, el quejoso promovió amparo directo.

El tribunal colegiado concedió el amparo al advertir vulneración a los principios de inmediación, continuidad y concentración, ya que la audiencia de juicio oral fue suspendida en diversos segmentos y excedió el plazo de diez días que establece el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por lo que el juicio debía reiniciarse ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y declararse nulo todo lo actuado. En desacuerdo, el sentenciado interpuso recurso de revisión.

El proyecto propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento.

El amparo directo en revisión resulta procedente porque el tribunal colegiado de circuito realizó una interpretación restrictiva de los principios de concentración, continuidad e inmediación del proceso penal acusatorio y oral, al aplicar los artículos 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado, y 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las jurisprudencias del

Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. En contra de la sentencia de amparo, el recurrente interpuso recurso de revisión.

Debe aclararse que, aun cuando el tribunal colegiado aplicó las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México para resolver, esto no impide que pueda analizarse si su decisión se ajustó o no a los precedentes de esta Suprema Corte, que versan sobre los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el órgano de amparo también basó su sentencia en los citados preceptos y aplicó criterios jurisprudenciales que involucran el examen de dichos artículos.

En el estudio de fondo, la propuesta retoma los criterios establecidos en los ADR 1597/2025 y 5472/2024, en los que se determinó que el plazo de suspensión del juicio previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe computarse en días hábiles y no en días naturales, dada su incidencia directa en la continuidad del juicio oral, con la precisión de que es suficiente interpretar armónicamente los párrafos primero y último del citado artículo 351 para arribar a la misma conclusión respecto de los días hábiles.

La extinta Primera Sala sostuvo que, cuando la audiencia no se reanuda de manera inmediata una vez transcurrido dicho plazo, se configura una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en la etapa de juicio oral ante un

tribunal de enjuiciamiento diverso, así como la nulidad de lo actuado en la audiencia de debate interrumpida. No obstante, ese criterio, debe ser complementado, pues no toda infracción a normas de carácter adjetivo conlleva de manera automática la reposición del procedimiento.

Los órganos revisores deben valorar, en cada caso concreto, la afectación real a los derechos subjetivos de las partes y su impacto en el sentido de la resolución, ya que una reposición injustificada puede generar un perjuicio mayor al justiciable.

En ese sentido, corresponde al tribunal colegiado, con plenitud de jurisdicción, analizar si resulta estrictamente necesaria la nulidad y la reposición de la audiencia de juicio oral. Así, los artículos 341 y 342 del Código Nacional de Procedimientos Penales deben interpretarse conforme al artículo 17 constitucional, de modo que solo procederá la reposición cuando la interrupción de la audiencia por más de diez días hábiles haya afectado derechos sustantivos y trascendido al resultado del fallo, evitando así reposiciones inútiles y dilaciones indebidas en la impartición de justicia. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto.

Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los resolutivos; en contra de las consideraciones y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra con voto particular conforme a precedente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia reserva de voto concurrente, al igual que lo hace el Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3109/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con voto concurrente también del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4162/2025 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 122/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el amparo directo en revisión 4162/2025, de las constancias de autos, se acredita que el quejoso fue condenado a quince años de prisión por el delito de trata de personas.

En desacuerdo, el justiciable y el asesor jurídico de la víctima interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de modificar la sentencia apelada para imponerle veintitrés años, cinco meses y siete días de prisión.

Inconforme, el sentenciado promovió amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo al advertir vulneración a los principios de inmediación, continuidad y concentración, ya que la audiencia de juicio oral fue suspendida en diversos segmentos y excedió el plazo de diez días que establece el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por lo que el juicio debía ser reiniciado ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y declararse nulo todo lo actuado. En desacuerdo, la víctima interpuso recurso de revisión.

El proyecto propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento.

El amparo directo en revisión resulta procedente porque el tribunal colegiado realizó, en suplencia de la queja, una interpretación restrictiva de los principios de concentración, continuidad e inmediación del proceso penal acusatorio y oral, al aplicar el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado, y los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las jurisprudencias del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. La parte recurrente sostiene que la reposición del procedimiento implica revictimización y vulnera sus derechos.

Debe aclararse que, aun cuando el tribunal colegiado aplicó reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, esto no impide que pueda analizarse si su decisión se ajustó o no a los precedentes de esta Suprema Corte que versan sobre los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el órgano colegiado de amparo también basó su sentencia en los citados preceptos y aplicó criterios jurisprudenciales.

Si bien el quejoso cuestionó la constitucionalidad del artículo 339 del código local, dicho planteamiento fue considerado inoperante por el tribunal colegiado y no puede analizarse al no haberse impugnado esa omisión. Además, esta Suprema Corte se limitará a examinar si la sentencia recurrida se ajusta a la doctrina constitucional vigente sobre la materia.

En el estudio de fondo, la propuesta retoma los criterios establecidos en los amparos directos en revisión 1597/2025 y 5472/2024, en los que se determinó que el plazo de suspensión del juicio previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe computarse en días hábiles y no en días naturales, con la precisión de que es suficiente interpretar armónicamente los párrafos primero y último del citado precepto para arribar a la misma conclusión respecto de que debe considerarse en días hábiles.

La extinta Primera Sala sostuvo que cuando la audiencia no se reanuda de manera inmediata una vez transcurrido dicho plazo, se configura una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en la etapa de juicio oral ante un

tribunal de enjuiciamiento diverso, así como la nulidad de lo actuado en la audiencia de debate interrumpida.

No obstante, ese criterio debe ser complementado, pues no toda infracción a normas de carácter adjetivo conlleva de manera automática la reposición del procedimiento. Los órganos revisores deben valorar, en cada caso concreto, la afectación real a los derechos subjetivos de las partes y su impacto en el sentido de la resolución, ya que una reposición injustificada puede generar un perjuicio mayor a las partes.

En ese sentido, corresponde al tribunal colegiado, con plenitud de jurisdicción, analizar si resulta necesaria la nulidad y reposición de la audiencia de juicio oral, ya que los artículos 351 y 352 deben aplicarse en concordancia con el artículo 17 constitucional, de modo que solo procedería la reposición cuando la interrupción de la audiencia por más de diez días hábiles haya afectado derechos sustantivos y trascendido al resultado del fallo, para evitar reposiciones inútiles y dilaciones indebidas en la impartición de justicia.

Finalmente, conforme a lo resuelto en los amparos directos en revisión 808/2024 y 1597/2025, se enfatiza que tratándose de víctimas niñas, niños y adolescentes, deben adoptarse medidas reforzadas para evitar su revictimización, por lo que su declaración deberá incorporarse a la nueva audiencia, sin perjuicio de que, al alcanzar la mayoría de edad, puedan declarar nuevamente si así lo deciden. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los resolutivos, en contra de las consideraciones y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, conforme a precedentes, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y con reserva de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia reserva de voto concurrente; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular; voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía; y reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4162/2025.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6142/2025 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA QUE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 364/2024, EN LA QUE SIGA LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS EN ESTA EJECUTORIA Y RESUELVAN LO PROCEDENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito ahora al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente y, dada la similitud en la temática del amparo en revisión 6142/2025 con respecto al 7705/2025, me voy a permitir señalar una cuenta conjunta, pues ambos

derivan de procesos penales tramitados conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de México...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me da un minutito, a lo mejor, como va a abordar los dos, le pido al secretario que dé cuenta también del siguiente solo para cubrir la formalidad y ya expone los dos asuntos porque, efectivamente, tienen la misma problemática.

Adelante, secretario, dé cuenta del amparo directo siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Gracias, señor Ministro Presidente. En ese sentido, someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7705/2025 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA QUE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 417/2025, EN LA QUE SIGA LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS EN ESTA EJECUTORIA Y RESUELVAN LO PROCEDENTE.

TERCERO. SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora sí, Ministro, por favor, nos hace favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. Ambos asuntos derivan de procesos penales tramitados conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en los que se dictaron sentencias condenatorias. En ambos casos, los

tribunales colegiados concedieron el amparo al estimar que la audiencia de juicio se suspendió por un plazo mayor al permitido por la legislación local y ordenaron la reposición del procedimiento con base en criterios desarrollados por esta Suprema Corte a partir del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El problema consiste en determinar si es válido aplicar la doctrina relativa al código nacional a procedimientos regidos por una legislación estatal que no contempla la figura de la interrupción ni la nulidad automática de lo actuado. Los proyectos establecen que la doctrina desarrollada en relación con el código nacional no es aplicable de manera automática a los procesos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México debido a que ambos ordenamientos regulan de manera distinta la suspensión de la audiencia de juicio y sus efectos.

La equiparación realizada por los colegiados implicó imponer consecuencias procesales no previstas en la legislación local, lo que afecta la legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Además, en el amparo 6142/2025, en el cual se involucra a una persona menor de edad víctima del delito, el proyecto señala que debe incorporarse el testimonio previamente rendido, salvo que manifieste su voluntad de declarar nuevamente; supuesto en el cual deberán adoptarse medidas especiales de acompañamiento.

En este aspecto en concreto, ya ha sido una determinación del colegiado no exigir necesariamente la declaración de la persona menor de edad, a efecto de no generar una revictimización; y en el proyecto, o como criterio, se había establecido que sí pudiera tener la posibilidad de declarar si así lo deseaba; pero, dado que ha sido una determinación del colegiado que no se haga así, se va a ajustar el proyecto respectivo.

Asimismo, el proyecto propone revocar las sentencias recurridas y devolver los autos a los colegiados para que emitan nuevas resoluciones conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sin equiparar indebidamente dicha normativa con el Código Nacional. En el amparo en revisión 7705/2025, además, se propone declarar infundada la revisión adhesiva. Son los proyectos, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues están a consideración de ustedes los proyectos. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Si bien comparto el sentido del proyecto, no comparto su conclusión acerca de que no son equiparables las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México con las del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de suspensión e interrupción de la audiencia de juicio y, por tanto, que no se apliquen los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia sobre los artículos 351 y 352 de este último código

ante la inexistencia de la figura de interrupción en la normativa procesal penal local.

Por tanto, estoy a favor de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado; pero me separo de los efectos propuestos y de los párrafos 178 a 186, en los que se abordan las medidas a implementar cuando las víctimas, niñas, niños y adolescentes, manifiesten su deseo de participar en la audiencia de juicio. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido y las consideraciones de la propuesta, en cuanto a que las reglas relativas a la suspensión de la audiencia de juicio oral contenidas en los artículos 339 y 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no son equiparables a aquellas contenidas en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que la diferencia sustancial radica en la figura de la interrupción.

También comparto que, al ordenar la reposición total del juicio oral sin prever medidas especiales para evitar la revictimización de la niña víctima, el tribunal de amparo soslayó su obligación constitucional de juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia; sin embargo, respetuosamente, considero que podía fortalecerse con la precisión de que la obligación reforzada de las personas juzgadoras de aplicar la

perspectiva de infancia y adolescencia no podría ser entendida en perjuicio de los derechos de la persona imputada a un juicio justo e imparcial.

La exigencia constitucional de comprometerse con el interés superior de la infancia y adolescencia no implica la flexibilización incondicional de las reglas procesales, sino que exige que las personas juzgadoras acudan a todas las salvaguardas disponibles para garantizar que el testimonio de niñas, niños y adolescentes se emita y sea valorado en un ambiente de seguridad y respeto; que, una vez rendido, se limite la necesidad de su repetición para prevenir su revictimización, lo cual no es incompatible con el derecho al debido proceso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo también quisiera hacer un comentario sobre los dos proyectos. Estos dos y los dos pasados se tratan de procesos que se siguieron conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de México y se aplica el artículo 352 del Código Nacional; creo que ahí es donde no es correcto.

Sin embargo, en el apartado de parámetros que se fijan en la decisión, yo quisiera sugerir que se agregue el artículo 422 del Código de Procedimientos Penales. Este artículo establece que la reposición de procedimiento es a petición de parte, se requiere expresión de agravios, no haberse conformado expresamente con estos agravios y que se hubiera intentado el recurso que el código concede. Solo abundar en este apartado para marcar la diferencia: en el código local no se

prevén estas figuras del plazo de diez días para reiniciar en los casos de suspensión de audiencia y tampoco se prevé la consecuencia de reposición del procedimiento. Son dos lógicas o marcos normativos distintos. Yo haría esa sugerencia, nada más, en los proyectos, para dejar —digamos— nítida la diferencia entre uno y otro.

Pues, no sé si haya alguna otra intervención. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo voy a votar a favor del sentido de la propuesta, pero me aparto de las consideraciones, al señalar, precisamente, que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no es posible equipararlo con la regulación que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales; y una razón fundamental es que, desde dos mil ocho, con la reforma constitucional en materia penal, se establecieron principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

No es contrastarlo contra el Código Nacional de Procedimientos Penales; es directamente vincularlo con el artículo 20 constitucional, que establece los principios que regulan esta determinación de continuidad, concentración e inmediación; son los que regulan el proceso penal y es desde dos mil ocho. Si bien es cierto que en el caso del asunto marcado con el número 45/2014 no es a partir del contraste que se haga entre el Código Nacional de Procedimientos Penales y el código estatal, sino que tiene que ser a partir de

la visión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, yo estaré a favor del sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Vamos a hacer dos rondas de votaciones solo para dar certeza, dos rondas en las que votemos cada uno de los asuntos.

Entonces, primero veamos el amparo directo en revisión 6142/2025. Tome la votación sobre este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto con reserva de voto concurrente, por lo que comenté. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del sentido del proyecto, en contra de las consideraciones. Reservo un voto concurrente en los términos de mi participación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, separándome de los efectos y de los párrafos 178 a 186.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto ajustado, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto por precedentes ya establecidos sobre este tema que estamos discutiendo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Ministra, le registro voto particular como en los anteriores asuntos?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, como en los anteriores. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con un voto concurrente y también a favor de las adiciones propuestas por el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y señalando que en el engrose se llevarán a cabo los ajustes respectivos propuestos por la Ministra Sara Irene y el Ministro Presidente, independientemente de la reserva que puedan tener también de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente con las siguientes observaciones: la Ministra Herrerías Guerra anuncia reserva de voto concurrente, al igual que lo hace el Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ríos González se separa de los efectos y de los párrafos 178 a 186; la Ministra Esquivel Mossa anuncia también reserva de voto concurrente; voto particular de la Ministra Batres Guadarrama; voto concurrente del Ministro

Figuerola Mejía; y reserva de voto concurrente del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6142/2025.

Pasemos ahora a la votación del amparo directo en revisión 7705/2025, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perdón.
¿7705?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Amparo directo en revisión 7705.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la ponencia del Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Fue de la cuenta conjunta que se acaba de realizar respecto al...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ah, ya, ya, ya, perdón, fueron los dos al mismo tiempo. A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perdón, a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con un voto concurrente, en los mismos términos del asunto anterior.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor y me separo de los efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Igual que el anterior. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con un voto concurrente y con las adiciones sugeridas por el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y señalando que se realizarán los ajustes al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con reserva de un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; la Ministra Ríos González

se aparta de los efectos; la Ministra Batres Guadarrama anuncia voto particular; voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía; y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7705/2025.

Nos quedan dos asuntos de la lista oficial del día de hoy, pero les propongo que los podamos ver el día de mañana, los integremos a la lista de mañana para dejar hasta acá la sesión del día de hoy. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:57 HORAS)